

Pogorau MUB

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REGION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASesorIA JURIDICA
06 OCT 2014
1798

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1330-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Plura, 02 OCT 2014

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS TOMAS RUIZ ARIAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 1273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de setiembre de 2014, Informe N° 1697-2014-GRP-440010-440011 de fecha 01 de octubre de 2014 y demás actuados en setenta (70) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Reg. N° 09900 de fecha 29 de setiembre de 2014 el señor **CARLOS TOMAS RUIZ ARIAS** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de setiembre de 2014 en la cual se le sanciona al recurrente con una **Multa de 01 de la UIT**, equivalente a **Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00)** por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **H1A365 (P. actual) TE3848 (P. anterior)** en la ruta Las Lomas - Sullana conforme al Acta de Control N° 000849-2014 de fecha 20 de agosto de 2014.

Que, que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba tres boletas de venta N° 001-001453, N° 001-001454 y N° 001-001455 de fechas 12 de julio de 2014, 14 de agosto de 2014 y 19 de agosto de 2014, respectivamente, emitidas por el proveedor "Agrícola SR. Cautivo", Declaración Jurada del señor José Carlos Ruiz Roa certificada ante la notaría del Dr. Edgardo Gonzales Campos de fecha 22 de setiembre de 2014, copia de DNI de la menor Carla Paola Ruiz Chamba, copia de DNI José Carlos Ruiz Roa, Declaración Jurada de la señora Felicita Hortencia Roa de Ruiz certificada ante la notaría del Dr. Edgardo Gonzales Campos de fecha 22 de setiembre de 2014, copia de DNI de la señora Felicita Hortencia Roa de Ruiz, copia certificada del Título de Propiedad N° 28496 emitido por el Ministerio de Agricultura de fecha 06 de marzo de 1995 a favor de la señora Rosa Arias Astudillo viuda de Ruiz, copia certificada de la Copia Literal de la ficha 16465, Acta de Constatación realizada por el señor Braulio López Tineo Juez de Paz del Valle Chipillico de fecha 19 de setiembre de 2014, Autorización para cultivo de una parcela emitida por los señores Luis Felipe Ruiz Arias y el señor Eber Efrain Ruiz Arias ante el Juez de Paz de Única Nominación de la Villa Chapillica el señor Braulio López Tineo, copia de DNI del señor Eber Efrain Ruiz Arias, copia de DNI del señor Luis Felipe Ruiz Arias, Acta de Defunción en original de la señora Luz Pascualina Ruiz Arias y el Acta de Defunción en original de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1330** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **02 OCT. 2014**

señora Rosa Ermelinda Arias Astudillo, ambas de fecha 22 de setiembre de 2014 emitidas por la Oficina de RENIEC.

Que, mediante escrito de registro N° 09900 de fecha 29 de setiembre de 2014 el señor **CARLOS TOMAS RUIZ ARIAS** señala que se dedica solo a la agricultura, siendo de familia de agricultores que de generación en generación se han dedicado a dicha actividad, contando con una parcela en Pampa Elera, Sector Chipillico – Distrito de las Lomas la cual es de propiedad de su mamá la señora Rosa Ermelinda Arias Astudillo y que hoy forma parte de la masa hereditaria por haber fallecido la misma, siendo aquella actividad su única fuente de ingreso económica de su familia, señalando que cuenta con transporte personal para poder trasladarse y también adquirir en la ciudad de Sullana los insumos agrícolas que se necesitan, encontrándose el día de la intervención con amigos y familiares, por lo que el administrado refiere que es falso que se dedique al servicio de transporte público de pasajeros, solicitando se declare fundado su recurso y nulo todo lo actuado.

Que, de la evaluación al descargo y los medios de prueba presentados por el administrado es preciso señalar que el recurrente en su recurso de Reconsideración manifiesta que cuenta con transporte personal para poder trasladarse a la parcela y también adquirir en la ciudad de Sullana los insumos agrícolas que se necesitan, no obstante de las boletas de venta N° 001-001453, N° 001-001454 y N° 001-001455 de fechas 12 de julio de 2014, 14 de agosto de 2014 y 19 de agosto de 2014, respectivamente, emitidas por el proveedor "Agrícola SR. Cautivo", en la que el administrado acredita haber comprado bolsas de urea, dicho proveedor se encuentra ubicado en las Las Lomas, por lo que dichos medios de prueba deben considerarse dentro del contenido argumentado por el administrado.

Que, de las declaraciones juradas presentadas de los señores José Carlos Ruiz Roa y de la señora Felicita Hortencia Roa de Ruiz certificadas ante la notaría del Dr. Edgardo Gonzales Campos ambas de fecha 22 de setiembre de 2014, en la que declaran que regresaban del Caserío de Pampa Elera (Chipillico) y que no han cancelado ninguna contraprestación por el supuesto servicio de transporte, dichas declaración no pueden ser materia de calificación en el presente recurso debido a que los mismos no se encuentran señalados en el Acta de Control N° 000849-2014, por lo que no se puede determinar su participación al momento de la intervención.

Que, continuando con la calificación de los medios de prueba adjuntos al presente recurso se tiene el Título de Propiedad N° 28496 emitido por el Ministerio de Agricultura de fecha 06 de marzo de 1995 en el cual el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - Ex PETT bajo el Decreto Legislativo N° 653 y Decreto Ley N° 25902 emitió la Resolución Directoral N° 091-95-RG-DRA-P de fecha 06 de marzo de 1995 en la que se le adjudicó y tituló a la señora Rosa Arias Astudillo viuda de Ruiz una superficie de 02 has, ubicado en el predio rústico Pampa Elera del Distrito de Las Lomas, la misma que se encuentra registrada en la ficha N° 16465 del Registro de Propiedad Inmueble de los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1330** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **02 OCT. 2014**

Registros Públicos de Piura, conforme se observa en el rubro de Títulos de Dominio que obra a folios cuarenta y tres (43), y estando a que la señora Rosa Ermelinda Arias Astudillo falleció el 16 de agosto de 2007 como se aprecia del Acta de Defunción de fecha 22 de setiembre de 2014 emitida por la Oficina de RENIEC, dicho terreno se encuentra en posesión del señor CARLOS TOMAS RUIZ ARIAS, el mismo que lo está cultivando en virtud al Acta de Constatación realizada por el señor Braulio López Tineo Juez de Paz del Valle Chipillico de fecha 19 de setiembre de 2014, por encontrarse facultado de acuerdo a la Autorización para cultivo de una parcela emitida por los señores Luis Felipe Ruiz Arias y el señor Eber Efraín Ruiz Arias ante el Juez de Paz antes mencionado, lo que acredita que sus labores son las de agricultor por lo que considerando los medios probatorios antes referidos conllevan a generar duda en la prestación del servicio de transporte no autorizado que presuntamente se detectara en el Acta de Control N° 000849-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, por lo que ante la presente incertidumbre procede, por la presunción de Inocencia, amparar el recurso de Reconsideración interpuesto.

*Estando a lo antes señalado y en aplicación al principio de presunción de veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 Ley del "Procedimiento Administrativo General", el mismo que prescribe que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, el presente recurso interpuesto por el señor Carlos Tomas Ruiz Arias deviene en **FUNDADO**.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS TOMAS RUIZ ARIAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 1273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de setiembre de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO La Resolución Directoral Regional N° 1273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de setiembre de 2014, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1330 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 02 OCT 2014

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CARLOS TOMAS RUIZ ARIAS**, en su domicilio sito en Calle Tres Nro. 305 del Barrio Buenos Aires - Sullana, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594